



Jurisprudencia sobre el derecho profesional y el derecho de defensa

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Secreto profesional.
Palabras Clave: Derecho de defensa, Secreto profesional, Prueba testimonial.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 27/05/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el derecho profesional y el derecho de defensa, se consideran sentencias de tribunales penales que explican la importancia de este deber profesional del abogado y su incidencia en casos penales, contraponiéndolo con el derecho de defensa.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Secreto profesional: Caso en que se conculca derecho de defensa	2
2. Prueba testimonial en materia penal: Imposibilidad de incorporar al debate las comunicaciones entre abogado y cliente protegidas por el secreto profesional	3
3. Secreto profesional: Deber de abstenerse de declarar en caso de abogada que recibe información de la querrela respecto a otro proceso	5
4. Secreto profesional: Imposibilidad del Tribunal de utilizar el contenido del diálogo que, de forma reservada y como consecuencia de la relación profesional, mantuvo el ofendido con su abogada momentos antes de iniciar la etapa de conclusiones	7

JURISPRUDENCIA

1. Secreto profesional: Caso en que se conculca derecho de defensa

[Sala Tercera de la Corte]ⁱ

Voto de mayoría:

“III. [...] Por otra parte, el Tribunal también fundó el rechazo del testimonio de R.E.R., en la denegatoria del querellante de relevar al abogado de su obligación de guardar el secreto profesional, aspecto que en criterio de esta Sala, fue resuelto de manera superficial, ligera y limitada. En relación con el tema que interesa, el artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos, del Colegio de Abogados (aprobado en sesión de Junta Directiva N° 50-2004, del 25 de noviembre de 2004 y ratificado el 2 de diciembre del 2004 en sesión N° 52-2004 y Publicado en La Gaceta N° 242, del 10 de diciembre del 2004), dispone: *“Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente. La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional...”*. Partiendo de lo anterior, la manifestación que R.E.R. hubiera podido hacer respecto al contenido de la conversación tendiente a llegar a un acuerdo para la división del bien inmueble ubicado en Sarapiquí, efectivamente podía constituir una violación a la obligación de guardar secreto profesional, ante la oposición del querellante, máxime que según ha dicho esta Sala, la vulneración al secreto profesional la alega la persona que resultaría afectada por la divulgación del mismo, a saber, quien confió un hecho determinado al profesional (En ese sentido, ver resolución N° 820-2001, de las 10:05 horas, del 24 de agosto de 2001). Sin duda alguna, si el querellante se sentía afectado con una eventual deposición de R.E.R., resultaba válida su oposición. No obstante, el Tribunal dejó de lado que existen supuestos que eximen del secreto profesional, previstos en los artículos 42 y 43 del citado código del Colegio de Abogados. En lo que interesa, el artículo 42, último párrafo, dispone que: ***“...Excepcionalmente, el abogado y la abogada podrán revelar el secreto profesional para evitar la eventual condena de un inocente...”***. Queda claro para esta Sala, que el abogado R.E.R., en razón de su cargo, tuvo conocimiento de las circunstancias que rodearon el pretendido acuerdo invocado por la defensa, por el ligamen que mantenía tanto con el querellante como con el imputado, como incluso lo reconoció el Tribunal al insistir en que R.E.R. era abogado de las dos partes. Es decir, R.E.R. tuvo relación con los hechos investigados, no como representante de los intereses de J.Z.V.M o de F.A.R.C., exclusivamente, sino, como un profesional en derecho que intervino, por la cercanía existente con las partes, para facilitar o promover la toma de una decisión que les resultara satisfactoria respecto a la división de un bien. Debe entenderse entonces, que tanto el querellante como el encartado eran “clientes” de R.E.R.. En tales circunstancias, el Tribunal debía analizar si en caso de

declarar el abogado, aun contra la voluntad del querellante, tal actuación podía o no justificarse en un estado de necesidad, por estar en un claro conflicto, los intereses de sus dos clientes, por un lado, el derecho a la intimidad del querellante que podía sentirse perjudicado con la eventual declaración del abogado y, por otro, el derecho de defensa del imputado, por impedírsele el ejercicio pleno del mismo al denegársele la posibilidad de ofrecer como prueba de descargo esa declaración y evitarse con su recepción, eventualmente, la condena de un inocente como lo prevé el numeral referido como supuesto de excepción. Si bien, para el juicio ya se había ofrecido prueba testimonial tendiente a demostrar las modificaciones efectuadas en el inmueble de Sarapiquí y las supuestas desavenencias entre el querellante y el querellado, lo cierto es que el testigo R.E.R., por sus conocimientos profesionales y su relación con ambas partes, podía aportar datos relevantes, que aclararan, respaldaran o descartaran los distintos datos brindados por las partes. Así, atendiendo al principio de amplitud probatoria, estimamos los suscritos Magistrados que efectivamente, tal y como lo acusan los imputados J.Z.V.M. y M.A.S.R., la decisión del *a quo* conculcó su derecho de defensa con el rechazo del testimonio de R.E.R., el cual sí podía servir de base para la sentencia, tanto para acreditar como para descartar, que la escritura mediante la cual se hizo el traspaso del bien de Sarapiquí y sobre el cual versó el conflicto entre las partes, fuera consecuencia de un acuerdo al que M.A.S.R. y J.Z.V.M. habían llegado previamente. Analizado lo antes expuesto, considera esta Sala que al no haberse justificado suficientemente el rechazo de la declaración del licenciado R.E.R., sin duda alguna, se vulneró el derecho de defensa de ambos encartados. Se estaba ante un supuesto excepcional, que hacía de la declaración propuesta un elemento probatorio válido; que resultaba trascendental para la defensa, pues según se ha dicho, a través de él, se podía acreditar o desvirtuar la existencia del convenio en el que los encartados justificaron su actuación a lo largo del proceso y cuyo rechazo, de ser el caso, debía justificarse suficientemente, lo que no sucedió en este asunto por los defectos que se han señalado en este considerando. Por lo tanto, dado que la denegatoria de la declaración de R.E.R., en sí misma, afectó el derecho de defensa de los justiciables, se acoge el reclamo y en consecuencia, se anula la sentencia impugnada y se ordena el reenvío para nueva sustanciación con una nueva integración del Tribunal. Por innecesario, dado lo resuelto, se omite pronunciamiento respecto de los demás reclamos planteados por los imputados, así como del recurso planteado por la defensa técnica.”

2. Prueba testimonial en materia penal: Imposibilidad de incorporar al debate las comunicaciones entre abogado y cliente protegidas por el secreto profesional

[Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de San Ramón]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“**III.-** En el primer motivo de impugnación, se alega la infracción al derecho de defensa y al debido proceso. Estima que el *a quo* rechazó indebidamente prueba esencial para establecer la verdad real, como la testimonial de G.V. , E y A.C. Los dos primeros iban a referirse a la visita que efectuó el imputado J a la oficina de su defensor con el propósito de informarse sobre la estrategia de defensa y la forma en que se llevó a cabo una grabación

de las manifestaciones proferidas ese día por K con la cual se descartaba la tesis de la Fiscalía en el sentido de que la coimputada "K" era objeto de violencia doméstica y fue presionada por el imputado para que apoyara la tesis de la defensa, y el último para referirse a la forma en que se llevaron a cabo los hechos delictivos. **No procede el reproche.** El recurrente alega preterición de prueba fundamental para la defensa, consistente en prueba testimonial con la que esperaba demostrar la forma en que se desarrolló una visita del imputado J a la oficina de su defensor y el contenido de las manifestaciones formuladas en esa ocasión por la señora K. Esta Cámara procedió a revisar las actas del debate que originó la sentencia cuestionada, determinando que, efectivamente, durante la primera audiencia del día veintisiete de julio de dos mil doce, el defensor formuló la petición para que se admitiera como prueba para mejor resolver "reproducción digital de un evento que se dio en su oficina en fecha catorce de junio del año en curso con relación a unas manifestaciones realizadas por la imputada K así como los testimonios de G. V. y E. (sic) como testigos de los hechos". Consta también a folio 526, que el Tribunal de Juicio dio traslado a las partes de dicha solicitud, no así que haya resuelto expresamente lo peticionado pues no se dejó constancia de ello en el acta de debate correspondiente a ese día. Por su parte, en el acta de la subsiguiente audiencia celebrada, visible a folio 528, hizo constar únicamente el recurso de revocatoria interpuesto por el defensor contra la resolución del *a quo* que rechazaba la prueba ofrecida para mejor resolver, sin consignarse tampoco los motivos del aparente rechazo de la misma. Revisados el archivos digital C000120727083301 a partir de las 8:33:01 del contador horario en donde se grabaron los actos del debate que interesan, se desprende que el Tribunal de Juicio dispuso admitir el DVD donde constan la grabación de las manifestaciones de la imputada K con ocasión de una entrevista que mantuvo en la oficina del defensor, con la expresa advertencia de la responsabilidad en que podría incurrir el letrado por violación al **secreto profesional** que protegía esas comunicaciones, y rechazar la testimonial ofrecida por referirse a este mismo extremo. Tal fundamento, estima esta Cámara, aunque escueto resulta ajustado a derecho, por cuanto conforme a lo peticionado, las declaraciones de los testigos G. V. y E. no tenían relación alguna con el *thema probandum* y además constituían prueba ilegal que no podía ser incorporada al debate, a pesar de lo cual y bajo la responsabilidad del letrado se admitió una grabación en donde quedó consignada la información que le interesaba a la defensa. Si las declaraciones ofrecidas pretendían demostrar aspectos relacionados con la estrategia de defensa y lo manifestado por los imputados J y K a su defensor, las mismas no podían ser incorporadas válidamente al debate por referirse a comunicaciones entre abogado y cliente protegidas por el secreto profesional conforme al numeral 206 del Código Procesal Penal. Lo anterior, por cuanto para el momento en que se producen las presuntas manifestaciones de la señora K, ella figuraba como imputada por los mismos hechos en la causa 12-13-510-PE que se tramitaba en forma separada en la Fiscalía Adjunta del Primer Circuito Judicial de Alajuela por haberse sometido a un proceso abreviado, en cuyo caso, no podría revelarse lo que en esa condición le hubiera confiado al defensor, salvo que aquella hubiera consentido en que se levantara el secreto profesional, lo que no consta. Aun cuando el *a quo* admitió como prueba para mejor resolver a solicitud del Ministerio Público, copias del libro de novedades de la Delegación de la Fuerza Pública de Grecia (Cfr: folio 495 a 497) para demostrar un incidente de violencia intrafamiliar relacionado con la coimputada K, es lo cierto que tales documentos se refieren a una actuación de la policía administrativa en donde la coimputada K afirmó que su suegro le había negado la entrada al domicilio que

compartía con el imputado J. Tales acontecimientos no tienen relación alguna con lo acusado, ni relevancia dentro del fallo cuestionado, puesto que el *a quo* ni siquiera hizo referencia a dichas piezas, y por lo tanto tampoco desde este punto de vista se justificaba la prueba ofrecida por el defensor. Durante la audiencia celebrada el veintisiete de noviembre en la sede de este Tribunal de Apelación, se escuchó la declaración del testigo admitido para mejor resolver, A.C. Versó la misma sobre una amenaza que presuntamente profirió el coimputado G al encartado J, ocasión en la cual se presentó a un taller de enderezado y pintura en donde ambos trabajaban, y le manifestó que no dijera nada de "aquello" porque le iba a ir mal. Indicó que al preguntarle a J sobre el motivo de la amenaza, éste le manifestó que había ido con esa persona a comprar "un puro" y que esta persona se bajó del carro en que viajaban, empezó a discutir con una persona y luego le disparó. También que el sujeto se montó de nuevo al vehículo y bajo presión lo sacó de ese lugar. Por su parte, el imputado J, manifestó que en esa oportunidad trasladó a G a comprar marihuana y que no sabía que la intención de él era asaltar y matar a esa persona. Igualmente, que al momento en que G se montó de nuevo al vehículo éste lo encañonó. Parece derivarse de la versión del imputado J y del testigo A.C., que el primero actuó coaccionado por G al ser amenazado por éste con arma de fuego por lo que no le era exigible otra conducta. No obstante, no encuentra esta Cámara reproche que hacer al razonamiento del *a quo* para descartar esta posibilidad. Se menciona en el fallo recurrido, que de las intervenciones telefónicas practicadas en los aparatos celulares de J y su esposa K, se desprende claramente que ello no era cierto. K mencionó a su madre en una conversación citada por el *a quo*, que J estaba de acuerdo con G para cometer el asalto. En otra conversación, el padre del imputado comenta con la abuela de éste que la estrategia de la defensa precisamente iba a ser indicar que J no conocía de las intenciones del "G". De lo anterior, se desprende a juicio de esta Cámara, que no es cierta la afirmación del imputado J en el sentido de que actuó desconociendo el plan del coimputado G, pues por el contrario, de los elementos de convicción citados se desprende que ambos actuaron con un acuerdo previo en donde J conduciría el vehículo que los transportaría durante el asalto y G se encargaría de desposeer a la víctima de sus bienes mediante la amenaza con arma de fuego, por lo que también se desestima este extremo del reclamo."

3. Secreto profesional: Deber de abstenerse de declarar en caso de abogada que recibe información de la querrela respecto a otro proceso

[Tribunal de Casación Penal de San Ramón]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II.- [...] Tampoco observa este Tribunal de Casación Penal irregularidad alguna por parte del Tribunal de Juicio al aceptar que la licenciada María Mayela Lara Calvo se acogiera al secreto profesional cuando en el debate oral y público se le preguntó *quién había sido la persona* que le brindó la información para que hiciera la pregunta relacionada *con la supuesta violación de la que había sido víctima la querellada L. a la edad de doce años, cuando trabajaba en la casa del querellante C.* En este sentido, no cabe duda de que la naturaleza de la pregunta implicaba revelar información que podía comprometer lo que

eventualmente había conversado con su cliente -a nivel privado o confidencial- y que estaba vinculado con la estrategia de defensa que utilizaría en el proceso de pensión alimentaria que precisamente se había interpuesto en contra de su representada, es decir, dicha información podría conllevar un efectivo quebranto al secreto profesional que la normativa le impone observar en estos casos. Al respecto, como bien lo regula el artículo 41 del *“Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos”*, del Colegio de Abogados: *“Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente. La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional...”* (el subrayado no pertenece al documento original). En otras palabras, si eventualmente la querellada L., en el ámbito privado o confidencial, le había brindado información a Lara Calvo relacionada con la pregunta que esta última formuló en la audiencia de recepción de prueba ordenada dentro del proceso de pensión alimentaria citado, resulta evidente que ello habría implicado una violación al secreto que debía guardar en razón de la profesión que ejerce. Por otra parte, si bien el referido *Código de Ética* del Colegio de Abogado establece excepciones que eximen del secreto profesional, es lo cierto también que en la presente causa no concurría ninguna de las que se encuentran previstas en los artículos 42 o 43, toda vez que no se presentó ninguna situación que estuviera vinculada con la defensa necesaria ante una acusación interpuesta contra la citada profesional en Derecho, con un cobro de honorarios, con la evitación de la condena de un inocente o con la confesión de su cliente de que cometería un hecho delictivo, que son las que están citadas en esos numerales. Unido a lo anterior, y como bien se advierte del acta de debate de folios 93 a 98, en ningún momento la querellada (que era la cliente de la citada profesional) relevó a Lara Calvo de su deber de guardar silencio en torno a lo que pudo haber conversado en la privacidad de la relación cliente-abogada. Por ello resultaba absolutamente inadmisibles aceptar la posibilidad, como lo estima el recurrente en el recurso de casación, de que la licenciada Lara Calvo estuviera en la obligación de contestar la pregunta que le formuló, en torno a quién fue la persona que le brindó la información vinculada con un supuesto ultraje sexual cometido por el querellante C., pregunta que se formuló, según se extrae del contexto en el que se suscitó, a fin de acreditar una supuesta causal de exclusión del pago de pensión alimentaria relacionada con la indignidad de la persona gestionante, sea con la indignidad de la señora T. (madre de la querellada), que fue la actora en ese proceso judicial. De haberse actuado en la forma en como lo menciona el quejoso, se habría incluso eventualmente hecho incurrir en responsabilidad penal a la licenciada Lara Calvo, pues podría haber cometido el delito de *divulgación de secretos* contenido en el artículo 203 del Código Penal (ver al respecto, comentario de LLOBET RODRÍGUEZ, Javier, en *“Proceso Penal Comentado (Código Procesal Penal Comentado)”*, 4ª Edición, Editorial Jurídica Continental, San José – Costa Rica, 2009, pp. 350 a 353.). Aunado a ello, cabe señalar que no se aprecia que se le causara afectación alguna al derecho de defensa del querellante, al aceptarse en debate por parte del juzgador, que la licenciada Lara Calvo se acogiera al secreto profesional, pues era evidente que, al estar representado dicho quejoso por un profesional en derecho, conocía previamente que a la licenciada Lara Calvo la asistía la obligación de abstenerse de

declarar en torno a todo aquello que estuviera vinculado con el secreto profesional, conforme lo dispone no sólo el Código de Ética del Colegio de Abogados, sino también el artículo 206 del Código Procesal Penal, al señalar que: “(...) *Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros, religiosos, abogados y notarios, médicos, psicólogos, farmacéuticos, enfermeros y demás auxiliares de las ciencias médicas, así como los funcionarios públicos sobre secretos de Estado (...)*” (la negrita se agrega).”

4. Secreto profesional: Imposibilidad del Tribunal de utilizar el contenido del diálogo que, de forma reservada y como consecuencia de la relación profesional, mantuvo el ofendido con su abogada momentos antes de iniciar la etapa de conclusiones

[Sala Tercera de la Corte]^{iv}

Voto de mayoría

“II.- [...] Por último, esta Sala no debe soslayar la afirmación externada por la licenciada Sandra Castro Mena en su recurso de casación, en cuanto a lo que le indicó su representado, el ofendido V. : “*...Antes de iniciar mi intervención en la etapa de conclusiones pregunté al ofendido si el imputado presente era una de las personas que participaron en el robo del que fue víctima, pues él había indicado en su deposición que eran de cuatro a seis muchachos los que lo asaltaron y el ofendido me dice: '...se me parece es que todos eran morenos y no muy altos...' Con dicha manifestación del ofendido y sin tener un reconocimiento físico ni fotográfico en la etapa de investigación, valorando el testimonio de los otros dos testigos, la suscrita consideró al igual que el Fiscal de la Acción Penal que los elementos de prueba no alcanzaron el grado de certeza para solicitar una condenatoria penal y civil y por lo consiguiente estábamos en presencia de una duda razonable...*” (folio 205 frente y vuelto, la cursiva no pertenece al original). Esta indicación por parte de la abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, externada de forma novedosa en el recurso de casación, revelando lo que su mandante le comentó de forma privada al momento en que el imputado ingresa a la sala de juicio -pues estuvo ausente durante la recepción de los testimonios- quebranta el secreto profesional al que estaba obligada, conforme al artículo 41 del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos, del Colegio de Abogados: “*Constituyen secreto profesional las confidencias que se hagan al abogado o abogada con ocasión de su ejercicio profesional por parte del cliente, del adversario, de los colegas, las que resulten de entrevistas para conciliar o transar y las de terceras personas. Asimismo, estarán bajo secreto profesional el conocimiento obtenido con ocasión del ejercicio profesional de los documentos privados, los documentos que reciba y su contenido. Es prohibido revelar la información obtenida bajo secreto profesional con las excepciones establecidas en el artículo siguiente. La obligación de guardar secreto profesional perdura aún después de cesada la relación profesional...*” [la cursiva no pertenece al original]. En el presente caso no se estaba ante alguno de los supuestos de los artículos 42 y 43 del citado Código del Colegio de Abogados, que eximen del secreto profesional (defensa necesaria ante la acusación contra el profesional en Derecho, cobro

de honorarios, evitación de la condena de un inocente, confesión del cliente de que cometerá un delito). Tampoco consta que el actor civil, expresamente, consintió que su abogada transcribiera parte de su conversación en el escrito impugnatorio. Por ello, resultaba totalmente improcedente que la licenciada Sandra Castro Mora, en su recurso de casación, revelara la confidencia que le hizo su representado V, sólo para justificar la supuesta razón por la que solicitó una sentencia absolutoria. Dicho proceder de la abogada podría hacerla incurrir en una falta disciplinaria muy grave, conforme al artículo 84, inciso a) del Código de Deberes Jurídicos, Morales y Éticos. Ni siquiera hacía falta esa revelación del secreto profesional para sustentar el motivo casacional, como se colige del considerando primero de la presente resolución, que declaró con lugar su reproche impugnatorio. Igualmente resulta censurable que el Tribunal Penal de Juicio pretendiera utilizar en su razonamiento lo que escuchó de una conversación confidencial entre el actor civil y su abogada: “...el Tribunal pudo percibir la expresión del ofendido cuando el imputado fue introducido a la Audiencia y **le dijo a la Licda. Castro (en voz baja)** que el imputado fue quien lo agarró del cuello...” (folio 199, la cursiva no pertenece al original). Aún cuando el Tribunal hubiera escuchado de forma casual, accidental, imprevista e inevitable esa conversación entre la víctima y su abogada, ello no le permitía hacer uso de ella en el fallo ni, por consiguiente, divulgarla por medio de la sentencia, conforme al artículo 24 de la Constitución Política: “Se garantiza el derecho a la intimidad, a la libertad y al **secreto de las comunicaciones. Son inviolables... las comunicaciones orales o de cualquier otro tipo de los habitantes de la República...**”. Ni siquiera existe disposición normativa que permita exceptuar dicho mandato constitucional de las conversaciones que, durante el juicio, mantenga la persona imputada o víctima con sus abogados. La utilización y divulgación de ese tipo de conversaciones privadas por un Tribunal de Juicio supone un abuso o falta de respeto que podría hacer incurrir a sus integrantes en responsabilidad disciplinaria, en atención a los artículos 192 y 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que clasifica lo que se consideran faltas graves y leves en el desempeño de la función judicial. De todos modos, como esta Sala verificó en el presente considerando, no era necesario, junto a los elementos de prueba incorporados al debate, apoyar la decisión condenatoria, además, en el contenido del diálogo que, de forma reservada y como consecuencia de la relación profesional, mantuvo el ofendido con su abogada momentos antes de iniciar la etapa de conclusiones, aún cuando -como se apuntó- el Tribunal se hubiera impuesto de él involuntariamente. En conclusión, resulta irrelevante e inapropiado para la decisión que ahora toma esta Sala, resolver quién está en lo cierto, si es la abogada de la Oficina de Defensa Civil de la Víctima, al afirmar que su mandante le indicó en privado no estar seguro de identificar al imputado cuando, luego de más de tres años, lo observa en la sala de juicio; o si es el Tribunal, cuando señala que escuchó al actor civil decirle a aquella, en voz baja, que el encartado, al que veía en ese momento, fue quien lo agarró del cuello durante el asalto. Las palabras que V. le dirigió a su abogada, la licenciada Sandra Castro Mora, quedarán reservadas al ámbito del secreto profesional.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00458 Expediente: 02-900245-0331-PE Fecha: 21/05/2010 Hora: 10:00:00 a.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.

ⁱⁱ Sentencia: 00027 Expediente: 11-000807-0057-PE Fecha: 23/01/2013 Hora: 01:56:00 p.m.
Emitido por: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, III Circuito Judicial de Alajuela, San Ramón.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00156 Expediente: 09-000019-0285-PE Fecha: 03/05/2011 Hora: 11:40:00 a.m.
Emitido por: Tribunal de Casación Penal de San Ramón.

^{iv} Sentencia: 00049 Expediente: 05-200939-0275-PE Fecha: 27/01/2009 Hora: 05:15:00 p.m.
Emitido por: Sala Tercera de la Corte.